RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/578/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00039319, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
QUINTO. Vista.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> solicito saber el nombre, perfil y puestos de las personas que ingresarion (sic) a laborar en la oficialia (sic) mayor y las subsecretarias, que laboren directamente con los titulares, particular asesores, privada jefe de asesores, e ingreso que obtendran (sic) por dicha prestación (sic) de sevicios (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de febrero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la forma de entrega de la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo uno de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que hayan comparecido.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio SEV/UT/0902/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó la tarjeta número SEV/OM/EUT/000175/2019, suscrita por el enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, compareció el sujeto obligado ampliando su respuesta remitiendo una relación de seis personas que ingresaron a laborar en la Oficialía Mayor.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado. Además, se requirió a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles a fin de que proporcionare una diversa cuenta de correo electrónico en donde pudieran practicársele toda clase de notificaciones habida cuenta de la constancia de notificación fallida respecto del correo electrónico inicialmente proporcionado.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el nombre, perfil, puestos y sueldo de las personas que ingresaron a laborar en la Oficialía mayor y las Subsecretarías, que laboren directamente con los titulares, secretario particular, secretaria privada, jefe de asesores y asesores.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, previa prórroga, dio respuesta a través de la Directora de Recursos Humanos en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Conforme a lo anterior hago de su conocimiento, que derivado del reciente cambio de administración pública, esta Secretaría se encuentra recabando e integrando la información de todos los servidores públicos que ingresaron a colaborar en la estructura (nombre, perfil y puestos), por lo que se pone a disposición del solicitante en ésta (sic) Dirección de Recursos Humanos, sito en el Km. 4.5 de la carretera federal Xalapa-Veracruz, C.P. 91190 en un horario de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes, a partir del 1 de marzo del año en curso.
>
> En cuanto se refiere al ingreso que obtendrán por la prestación de sus servicios, me permito comunicar a Usted la imposibilidad de emitir respuesta alguna, en virtud de que el dato solicitado no es materia de competencia de ésta (sic) área.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Me inconformo porque solicite (sic) que diern (sic) la información por esta via (sic) y me obluigan (sic) a asistir a la secretaria de educacion (sic) lo cual considero intimidatorio y ademas (sic) con la finalidad de negarme la información, por lo que pido

> se entregue la información por esta via (sic), tal como fue solicitado y se de vista al organo (sic) interno de control.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio SEV/UT/0902/2019, recibido el catorce de marzo de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó la tarjeta número SEV/OM/EUT/000175/2019, suscrita por el enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, por medio de la cual el sujeto obligado amplió su respuesta remitiendo una relación de seis personas que ingresaron a laborar en la Oficialía Mayor.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracciones II, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Lo anterior, tomando en consideración que el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al ocho de enero de dos mil diecinueve, sin que pase desapercibido que por lo que respecta a los ingresos, el solicitante requirió el ingreso que *obtendrán*, lo que correspondería a información generada en fecha futura, por lo que, lo procedente es proporcionar la información generada a la fecha de la presentación, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES**

RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN" que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión, al momento de la solicitud[2].

De las constancias de autos se tiene que sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso a través de la Dirección de Recursos Humanos, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de una parte de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracciones I, XVII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz[3], así como lo dispuesto por las funciones 11, 17 y 25 del Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos, al tener a su cargo autorizar los informes sobre movimientos de personal, pago de sueldos y ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información; coordinar, el sistema de archivo de expedientes de personal y supervisar su operación y digitalización para su correcto orden y custodia, brindando un servicio eficiente confiable al personal de la Secretaría; y verificar que se lleven a cabo con fundamento en la normatividad establecida los contratos de personal para su aplicación en tiempo y forma.

No obstante, como la misma Directora de Recursos Humanos señaló en su respuesta, no es competente en materia de sueldos, toda vez que conforme al citado Manual Específico de Organización de la Oficialía Mayor, para el Director de Nóminas, específicamente en los puntos 4 y 6, se advierte que dicha área cuenta con atribuciones para supervisar y controlar la liberación de las nóminas federales, estatales y estatales subsidiadas, además de que el Director de Recursos Financieros, también pudiese contar con parte de la información, pues del organigrama se observa que tiene a su cargo un Departamento de Pago de Personal por Gratificación Extraordinaria, así como un Departamento de Pago de Nómina Estatal, asimismo de las funciones de dicho servidor público se advierte, específicamente en los puntos 13 y 14 que tiene a su cargo supervisar la dispersión de la nómina de personal estatal, y supervisar y gestionar el pago de las nóminas de gratificación extraordinaria estatal y la nómina de personal eventual, para su pago correspondiente.

Sin embargo, no existe evidencia de que la Titular de la Unidad de Transparencia haya requerido la información a dichas áreas del sujeto obligado, por lo que incumplió con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública, pues como ya ha quedado acreditado, los titulares de dichas áreas tienen

[2] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf.
[3] Consultable en: http://www.sev.gob.mx/secretaria/normatividad/sev/gaceta_completa.pdf.

competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuentan con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información a las mismas, ni las razones que motivaron esta omisión.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[4]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado documentó una prórroga a la solicitud de información sin que conste en autos que dicha ampliación del plazo de respuesta hubiere sido autorizada por su Comité de Transparencia, pues al documentar la prórroga en el sistema Infomex-Veracruz no adjuntó el acta de Comité correspondiente, siendo que éste es el único órgano facultado para autorizar la ampliación de los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información, como así lo ordena el artículo 131 fracción II de la Ley de la materia.

Por lo ya expuesto, lo procedente es **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la Ley en la materia.

Ahora bien, al dar respuesta al procedimiento de acceso a la información la Directora de Recursos Humanos señaló que derivado del cambio de administración pública la información estaba siendo integrada, por lo que la puso a disposición del ahora recurrente en la Dirección de Recursos Humanos a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve.

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Respuesta con la que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues la información requerida se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia, razón por la que no resultaba procedente poner a disposición la misma, sino que procede su entrega de forma electrónica, como lo solicitó el particular, sin que existiera tampoco justificación alguna para posponer su entrega hasta el uno de marzo como lo señaló la citada servidora pública.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del enlace de transparencia de la Oficialía Mayor remitió una relación de seis personas, manifestando que correspondía al personal que ingresó a laborar en dicha oficina, sin embargo, dicha información no atiende lo requerido por el ahora recurrente, en primer lugar, porque solicitó información de la Oficialía Mayor y Subsecretarías, informándole únicamente respecto del personal de Oficialía; en segundo lugar, porque solicitó información de manera específica de las personas que laboren directamente con los titulares, como secretario particular, secretaria privada, jefe de asesores y asesores, sin embargo la información remitida no específica si el personal que se informa se refiere a alguno de estos cargos en específico, pues de la relación que remite se observa que el puesto es citado de manera genérica, sin que informe el puesto específico que ocupa dicho personal; y por último, respecto a los salarios de los servidores públicos mencionados, se limitó a señalar que es conforme a su puesto según lo señala la Gaceta Oficial número extraordinario quinientos veinte de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Capítulo VI de los servicios personales, artículo 44; en ese sentido, la Gaceta Oficial a la que se refiere el sujeto obligado corresponde a aquella en la que se publicó el decreto número 14 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y en su artículo 44 señala lo siguiente:

Artículo 44. Las percepciones ordinarias netas después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de acuerdo al presente Decreto, son las siguientes:

Funcionario Público de Mando	
Servidores Públicos mandos medios y superiores	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Gobernador del Estado	$ 74,938.00
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	$ 60,540.00
Subsecretarios(as) y Homólogos(as)	$ 52,320.00
Director(a) General, Coordinador(a) de Asesores y Homólogos	$ 50,274.00
Director(a) de Área y Homólogos	$ 40,476.00
Subdirector(a), Asesor(a) y Homólogos(as)	$ 34,575.00
Jefe(a) de Departamento, Consultor(a), Ejecutivo(a) de Proyectos y Homólogos(as)	$ 27,325.00
Jefe(a) de Oficina, Supervisor(a) y Homólogos(as)	$ 19,813.00

Servidor Público Operativo por Grupo Laboral	
Servidores Públicos	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Analista y Puestos Homólogos	$ 17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	$ 11,714.00
Auxiliar y Puestos Homólogos	$ 7,417.00

Por lo que es evidente que con su respuesta no atiende lo requerido pues en la citada publicación se contempla un sueldo máximo por cada nivel (Percepción Mensual Neta -Hasta-) lo que no necesariamente implica el salario de cada servidor público, aunado a que, en relación con la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, este órgano garante ha sostenido el criterio siguiente:

> ...
>
> Criterio 5/2014
>
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> ...

En el mismo sentido, este órgano garante ha señalado que los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el recibo de nómina y/o el comprobante fiscal digital por internet o en su caso, **la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones**.

Por lo que, respecto al salario solicitado, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar que proporcione la información del sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que ingresaron a laborar en la Oficialía Mayor y las Subsecretarías y que laboren directamente con los titulares, como secretario particular, secretaria privada, jefe de asesores y asesores, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, en el formato que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el caso de la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas competentes y entregue la misma en los siguientes términos:

1. Deberá informar el nombre, perfil y puestos de las personas que ingresaron a laborar (a la fecha de la solicitud de acceso a la información) a la Oficialía Mayor y las Subsecretarías, que laboren directamente con los titulares como secretario particular, secretaria privada, jefe de asesores y asesores.

2. Deberá proporcionar vía electrónica la información del sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos señalados en el punto que antecede, en el formato que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia para la información del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente en el sentido de que se de vista al órgano interno de control, por haberle proporcionado la información en una modalidad distinta a la solicitada, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 257, fracción V de la Ley 875 de Transparencia vigente, una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es entregar información incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, así como responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley, y como se razonó en la presente resolución, la respuesta otorgada por el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al haber puesto a disposición información vinculada a obligaciones de transparencia que tiene la obligación de generar de forma electrónica, sin atender la modalidad de envío solicitada y sin que hubiese motivado y fundado debidamente dicha puesta a disposición, además de haber proporcionado la información de manera incompleta, este Órgano Garante estima procedente **dar vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[5], para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 4, segundo párrafo, 31, 32, inciso A, fracción IV, 33 y 34 fracciones XIX y XXXI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz; y 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

[5] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores públicos de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular del Órgano Interno de Control, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en el considerando tercero. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Titular del Órgano Interno de Control por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro

de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos